

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL DECRETO No. D 2025070003123 DEL 11 DE JULIO DE 2025

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto D2024070003913 del 05 de septiembre del 2024, se determina la estructura administrativa de la administración departamental, y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia para administrar el personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas, orientando y ejecutando las políticas de formación y actualización del personal docente y directivo docente, así como evaluar el desempeño de directivos docentes y tramitar y resolver la segunda instancia de los procesos disciplinarios del personal docente, directivo y administrativo adscrito a la planta de personal de la Secretaría de Educación.

A través del Decreto Departamental 2024070002652 del 4 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos del personal y directivos docentes para la prestación del servicio educativo en las instituciones y centros educativos rurales de los municipios no certificados del departamento de Antioquia, financiados con recursos del sistema general de participaciones.

Mediante Decreto No. **D 2025070003123** del 11 de julio de 2025, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva del señor **WALTER GIOVANNY QUINTERO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1040035994, como docente de aula en el nivel de primaria, en la I E ORLANDO VELÁSQUEZ ARANGO sede I. E. ORLANDO VELÁSQUEZ ARANGO - SEDE II, del municipio de Venecia Antioquia, plaza N° 15358.

Con escrito radicado No. 2025010471063 del 8 de septiembre de 2025 (ANT2025ER040101 del 27 de julio de 2025), el señor **QUINTERO CARDONA**, interpone recurso de reposición en contra del Decreto No. **D 2025070003123** del 11 de julio de 2025, exponiendo como sustento de su recurso **los siguientes argumentos**:

Que atraviesa un proceso de rehabilitación por un trastorno mental y del comportamiento, diagnóstico que ha sido tratado durante los últimos tres años bajo recomendaciones médico-laborales.

Expone, que su estabilidad laboral como docente es fundamental para continuar con su proceso terapéutico, por lo que debe tenerse en cuenta su situación particular de salud mental. En este contexto, solicita que se le permita permanecer vinculado a la planta de docentes provisionales de la Secretaría de Educación de Antioquia, como medida de apoyo a su recuperación integral.

Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, es del caso manifestar que:

El artículo 2.4.1.1.22. del Decreto 1075 de 2015 establece, como garantía para los educadores que han sido nombrados en periodo de prueba, que la entidad territorial certificada declare la vacancia temporal del cargo que venían ocupando en propiedad. Esta medida tiene como propósito permitir que el docente pueda asumir el nuevo cargo sin perder su vínculo laboral anterior, mientras se evalúa su desempeño en el nuevo rol.

Esta garantía tiene una función protectora, ya que en caso de que el educador no supere el periodo de prueba, podrá regresar a su cargo anterior, conservando así su estabilidad laboral y sus derechos adquiridos como funcionario de carrera.

Veamos apartes de la normativa citada:

“Artículo 2.4.1.1.22. Garantías para educadores con derechos de carrera durante un nuevo período de prueba. Los educadores con derechos de carrera de conformidad con los decretos Ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, que hayan superado el concurso y sean nombrados en periodo de prueba, tienen los siguientes derechos:

1. Que la entidad territorial certificada en la cual han venido ejerciendo su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumplen el período de prueba. En todo caso, dichos educadores conservarán, sin solución de continuidad, sus condiciones laborales.

(...)

*4. Mientras dure el período de prueba, **el cargo de origen del educador sólo podrá ser provisto de manera temporal, a través de encargo o nombramiento provisional, hasta tanto el servidor supere el período de prueba y decida continuar en el nuevo cargo**, o hasta tanto el educador regrese a su cargo por no haber superado el período de prueba, o porque estando en desarrollo del periodo de prueba, el docente o directivo docente desee regresar al empleo del cual es titular con derechos de carrera.*

5. El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos-ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

6. En caso de continuar en el nuevo cargo, la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal, con el fin de que pueda ser provisto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto. En caso de que se trate de la misma entidad territorial, la vacancia definitiva del cargo será decretada de oficio.

(...)”



La normativa ibídem consagra en el artículo 2.4.6.3.10 regula el nombramiento provisional de docentes en vacantes temporales, observemos:

“Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se **hallen en vacancia temporal** o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5° numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo. “

De acuerdo con lo anterior, mediante Decreto N° 2024070000272 del 12 de enero del 2024, se declaró la vacancia temporal del cargo que venía ocupado el señor **IVÁN MACÍAS CAICEDO**, como docente de aula en el nivel de primaria, en la Institución Educativa ORLANDO VELÁSQUEZ ARANGO sede I.E. ORLANDO VELÁSQUEZ ARANGO - SEDE II, del municipio de Venecia Antioquia, plaza N° 15358 hasta que la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín le evaluara el periodo de prueba como docente de aula en el nivel de básica primaria, en la Institución Educativa RODRIGO LARA BONILLA, y con el fin de garantizar la continuidad del servicio educativo, se procedió al nombramiento provisional del recurrente en esta plaza.

Que el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 establece que el **nombramiento provisional en una vacante temporal** será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia, veamos:

“Artículo 2.4.6.3.12. Modificado por el art. 11, Decreto Nacional 2105 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> **Terminación del nombramiento provisional.** La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.

3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

Parágrafo 1°. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

Parágrafo 2°. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.

Parágrafo 3°. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

(...)” Negrillas fuera de texto

Que, en este caso, frente a la superación del período de prueba del titular del cargo señor **IVÁN MACÍAS CAICEDO**, se generó la necesidad de **declarar la vacancia definitiva** y, en consecuencia, finalizar el nombramiento en provisionalidad del señor **QUINTERO CARDONA**, en cumplimiento de la normativa citada.

Ahora, con respecto entonces, a la **estabilidad relativa** de los empleados nombrados en provisionalidad, la Corte Constitucional mediante sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señaló:

*“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral **relativa o intermedia**, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”*

Sin embargo, a pesar de hacer referencia a una situación de salud mental y a un proceso terapéutico, no adjunta elementos materiales probatorios que soporten estas afirmaciones, tales como recomendaciones médico laborales actualizadas.

La ausencia de estos soportes documentales impide a este despacho evaluar de manera integral la veracidad y el impacto de la condición de salud alegada en el contexto de la decisión administrativa, limitando el sustento probatorio del recurso presentado.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, no encuentra mérito para reponer el Decreto No. **D 2025070003123** del 11 de julio de 2025, por el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante temporal del señor **QUINTERO CARDONA**.

En mérito de lo expuesto,

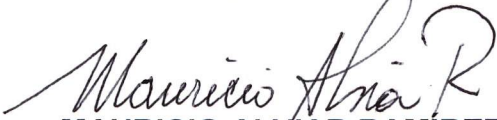
RESUELVE:

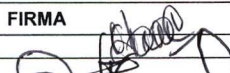
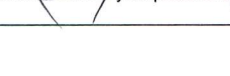
ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Decreto No. **D 2025070003123** del 11 de julio de 2025, mediante el cual se dio por terminada la vinculación en provisionalidad en vacante temporal del señor **WALTER GIOVANNY QUINTERO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.035.994, quien se desempeñaba como docente de aula en el nivel de primaria, en la Institución Educativa **ORLANDO VELÁSQUEZ ARANGO** sede I.E. **ORLANDO VELÁSQUEZ ARANGO - SEDE II**, del municipio de Venecia Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente **Decreto** a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Eliana Rosa Botero Londoño-Profesional Especializado		2-10-2025
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo- Director de Asuntos Legales		20-10-2025
Aprobó:	César Augusto Pérez Rodríguez – Subsecretario Administrativo		20-10-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.